

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-086/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN LUIS DEL CORDERO,
DURANGO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN INTEGRADA POR:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
PARTIDO DURANGUENSE Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** BARBARA CAROLINA
SOLÍS RODRIGUEZ, SERGIO
CARRILLO RODRIGUEZ, MIGUEL B.
HUIZAR MARTÍNEZ, MARTHA
GUADALUPE AMARO HERRERA,
CAROLINA BALLEZA VALDEZ.

Victoria de Durango, Durango; a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del escrutinio y cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral, por la nulidad de la casilla 1182 Extraordinaria, así como la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de declaración de validez de la elección y de mayoría; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos y Gobernador en el Estado de Durango.

II. Cómputo Municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero, realizó el cómputo municipal; donde emitió constancias de mayoría y validez, a los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partidos Políticos y Coaliciones	votación	
	con número	con letra
CANDIDATURA COMÚN 	594	QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	601	SEISCIENTOS UNO
COALICIÓN PARTIDISTA 	3	TRES
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	3	TRES
PARTIDO DEL TRABAJO 	6	SEIS
COALICIÓN PARTIDISTA 	7	SIETE
PARTIDO DURANGUENSE 	7	SIETE
VOTOS NULOS	21	VEINTIUNO
VOTACIÓN TOTAL	1,242	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento respectivo, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición partidista, conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza.

III. Interposición del Juicio Electoral. Inconforme con el cómputo anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal, mediante escrito presentado el doce de junio del presente año, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el día quince de junio del año en curso, la representante legal de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Aviso del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, el doce de junio de dos mil dieciséis, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación.

VI. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El dieciséis de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del Juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

VII. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TE-JE-086/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VIII. Radicación. Mediante proveído de veintiuno de junio del año en

curso, la Magistrada Instructora, acordó la radicación del expediente.

IX. Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, la Magistrada Instructora, requirió diversa documentación, necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio de cuenta.

X. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero, Durango, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.

XI. Nuevo requerimiento. Por ser necesario para la debida sustanciación y resolución del expediente, el veintisiete de junio posterior, la Magistrada Instructora ordenó, requerir nuevamente a la autoridad responsable.

XII. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la responsable dio cumplimiento a lo solicitado y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, el once de julio, se admitió y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada, contra el escrutinio y

cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de declaración y validez, otorgada por el órgano electoral municipal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Así, este Tribunal advierte, que ni la autoridad responsable, ni el tercero interesado, hacen valer alguna causal de improcedencia; por su parte este órgano Jurisdiccional, tampoco advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Previamente al estudio de fondo de los asuntos, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Este órgano jurisdiccional considera, que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, numeral 1, fracción II, 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

2. Legitimación y personería. La actora, está legitimada para promover este juicio electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al tratarse de un Partido Político Nacional.

Por otra parte, la personería de la suscriptora de la demanda, Rita Tovar Montelongo, representante propietaria del Partido Acción Nacional, se tiene por acreditada ya que ésta le fue reconocida por la autoridad responsable, según consta en el informe circunstanciado que rinde ante esta autoridad.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección del Ayuntamiento de San Luis del Cordero Durango, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada, de la sesión de cómputo municipal impugnada, la cual obra a fojas 000431 a la 000435 del expediente principal el referido cómputo concluyó el ocho de junio de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el doce siguiente.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente Juicio Electoral satisface los requisitos especiales

a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal de San Luis del Cordero, Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

En la referida demanda se precisa, de manera individualizada, la casilla cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en su caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. En relación al tercero interesado.

1. Legitimación. Está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de una coalición, en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, y por el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, está legitimada para comparecer en el presente juicio, toda vez que los partidos políticos que la integran, convinieron actuar en conjunto para participar en los comicios estatales celebrados el pasado cinco de junio, por lo que necesariamente debe entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que conforman la coalición; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, así como en el artículo 91, numeral 1, inciso f), de la Ley General de

Partidos Políticos, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes; de ahí que si la coalición en comento está facultada para promover los medios de impugnación que estime necesarios, también lo está para comparecer como tercero interesado en los juicios en los que se combatan los resultados que le son favorables.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Karla Yadira Soto Medina, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que aquélla tiene acreditado ante ésta tal carácter, de conformidad con lo establecido por el acuerdo número ciento uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión especial de registro de candidatos de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en donde se le tiene reconocido el carácter de representante propietario de dicha coalición.

3. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 000081 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las cero horas con cuarenta y cinco minutos, del día trece de junio del año en curso.

4. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente Juicio Electoral, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal del Municipio antes referido del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 53, numeral 1, en específico las fracciones V y XI de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

La casilla impugnada, así como las causales de nulidad de votación que se invocan para ella, son las siguientes:

Distrito Electoral												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango												
Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1182 extraordinaria					X							X

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación,

siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley Adjetiva local de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

SEXTO. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus

efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, por el principio de mayoría relativa, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, correspondiente al Municipio antes referido; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Igualmente, conviene destacar que en cumplimiento al principio de exhaustividad que rigen los fallos de este Tribunal Electoral, atenderá a todas las cuestiones planteadas por la enjuiciante, dado que lo fundamental es que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre todos los aspectos controvertidos.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos se expresan enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

¹[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEPTIMO. Estudio de la causal de nulidad del artículo 53 numeral 1 fracción v, de la Ley De Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 1, fracción V, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en **recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.**

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casilla 1182 extraordinaria 1.

La parte actora, en su escrito de demanda, en lo que interesa, manifiesta:

"... El día de jornada electoral, en la casilla que a continuación se cita, se identificó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, persona respecto de la cual se advierte desde este momento procesal, que no está domiciliada en la sección electoral de la casilla en la que actuó como funcionario de casilla y que no obstante participaba como Asistente Electoral designada por el Instituto Electoral Nacional..., [sic] ... señalado lo anterior, la causa de nulidad que invoco en este apartado, se suscito en la casilla que a continuación menciono:

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA	LISTADO DE LUGARES IEV (ENCARTE)	TIPO DE FUNCIONARIO	FUNCIONARIO ENCARTE (NOMBRE)	SUSTITUCIÓN ILEGAL (NOMBRE)
1182	9	Extraordinaria	Escuela Primaria Miguel Hidalgo, la Purísima, San Luis del Cordero, Código Postal 35740, a un costado de la cancha	Presidente, Secretario y escrutador	Presidente - José Andrés Reyes Moreno, Secretaria- Juliana Vargas Arreola, 1er Escrutador Brenda Moreno Buendía, 2do. Escrutador - Rita Rodríguez Becerra.	Arreola Alvarado Ma. Elena

Del anterior cuadro, se advierte que la referida casilla electoral se integró correctamente la mesa directiva, no obstante de manera ventajosa y con un claro propósito de influir en el sentido de la votación, la Capacitadora Electoral designada por el Instituto Nacional Electoral de nombre Ma. Elena Arreola Alvarado en claro desacató al ejercicio de su encargo, de manera dolosa y sin razón justificada alguna, realizo funciones de integrante de la mesa directiva de casilla ubicada en la Escuela Primaria Miguel Hidalgo, la Purísima, San Luis del Cordero, Código Postal 35740, a un costado de la cancha, violando con ello lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango... [sic] lo anterior queda corroborado mediante testimonio de la C. Marcelina García Félix, ciudadana mexicana con pleno ejercicio de sus derechos y quien se encuentra inscrita en la sección donde se instaló la multicitada casilla que hoy se solicita su nulidad, mismo que se ofrece en el presente juicio, rendido ante el Notario Público Juan Francisco Vázquez Novoa, notario público No 1 con sede en el municipio de Nazas, Estado de Durango, levantada el día 9 de junio del presente, y que a continuación se transcribe y se anexa como prueba en el presente para acreditar que la capacitadora electoral era quien estaba recibiendo la votación:

En la Ciudad de Nazas, Durango, el que suscribe Juna Francisco Vázquez Novoa, Notario Público número uno de esta ciudad, en ejercicio, hago constar que siendo las 13:00 trece horas del día nueve de junio de dos mil dieciséis, se presentaron ante mí, en el local de esta notaria a mi cargo, ubicada en Avenida Juárez numero cincuenta y nueve de esta ciudad, tres personas adultas del sexo femenino, de nombres Marcelina García Flores, Félix Flora Bailón Sotelo y Ma. Guadalupe Meraz Soto, quienes manifestaron su voluntad de que se les reciba testimonio en relación a los hechos acontecidos el día 5 de junio de este año, en el poblado "la purísima", municipio de San Luis del Cordero Durango, a continuación y a petición de las comparecientes, procedo a tomar declaración a la primera de ellas, haciendo constar que las horas dos no presenciaron la declaración de la primera de ellas, por lo cual en este acto les pido salgan del local de esta notaria. Una vez realizado lo anterior, procedo a apercibir a la Señora Marcelina García Félix...y expuso: que siendo aproximadamente las ocho y diez del día cinco de junio del presente año, en la comunidad la Purísima, municipio de San Luis del Cordero, del Estado de Durango, donde se instaló la casilla 1182 mil ochenta y dos extraordinaria, la de la voz fue a votar a dicha casilla y ahí se encontraba la señora MARIA HELENA ARREOLA ALVARADO, siendo ella capacitadora, ella no estaba para entregar las boletas, porque ahí había capacitado a todos los de la mesa y no tenía por qué haber estado ahí para entregarme las tres

boletas, y recibíendome mi credencial para votar, de lo cual tengo de testigo a mi esposo, Antonio Meraz Soto...

De lo anterior, queda en evidencia el indebido proceder de la citada funcionaria electoral. No obstante lo anterior, cabe mencionar que los hechos que ahí se advierten también fueron puestos a consideración del Consejo Electoral Municipal de San Luis del Cordero, mediante sendos escritos de fecha 5 de junio del presente año signado por la C. Rita Tovar Montelongo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, por el que se hace constar que la capacitadora Electoral designada por el Instituto Nacional Electoral de nombre Ma. Elena Arreola Alvarado en claro desacato al ejercicio de su encargo, de manera dolosa y sin razón justificada alguna, realizó funciones de integrantes de la mesa directiva de casilla ubicada en la Escuela Primaria Miguel Hidalgo, la Purísima, San Luis del Cordero, Código Postal 35740, a un costado de la cancha..."

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente:

"... Cabe mencionar que de los agravios expresados por el enjuiciarte no se actualizan las causales de nulidad y las manifestaciones hechas por la impugnante se tratan de meros alegatos, puesto que es de explorado derecho y así lo ha sustentado por nuestro máximo Tribunal que por agravio se habrá de entender como "una relación razonada que la quejosa ha de establecer, entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos o disposiciones legales que estima violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por aquellos", ya que no existe manifestación de inconformidad respecto al desarrollo de la jornada electoral expresada por cualquiera de los funcionarios de casilla o los representantes de partidos, ya sea en la hoja de incidentes o en el escrito de protesta; de las cuales se desprenden los elementos necesarios para configurar las causales establecidas en el artículo 53, párrafo 1, fracciones V y XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia y de Participación Ciudadana para el estado de Durango..." [sic] Es necesario señalar que la casilla impugnada 1182 Extraordinaria, fungieron como Presidente: José Andrés Reyes Moreno, Secretaria, Juliana Vargas Arreola, Primer Escrutador: Brenda Moreno Buendía, Segundo Escrutador: Rita Rodríguez Breceda, ciudadanos que cubrieron a cabalidad los requisitos para ocupar un cargo e integrar la mesa directiva de casilla tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, desarrollando su Actividad durante la jornada electoral, respetando la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y computo tal y como se desprende, del Acta de

Escrutinio y Computo, hojas de incidentes, y Acta de la Jornada Electoral, documentación electoral que cuenta con sus respectivos nombres y firmas, tanto de los funcionarios que conformaron la mesa directiva de casilla como los representantes de partido político. Elementos estos que están consignados en pruebas documentales públicas, se les deberá dar pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I y 5 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

La impugnante concatena la causal de nulidad establecida en la fracción V párrafo I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con la fracción XI, de la legislación en cita misma que establece lo siguiente: “existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Tal y como se señala en las Actas de Escrutinio y Computó, hoja de incidentes de la jornada electoral, no se desprende irregularidad alguna, que haya sido plasmada en la respectiva hoja de incidentes, documento firmado por el presidente, la secretaria y los dos escrutadores, así como los representantes acreditados de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática y Partido Duranguense, documentación electoral que corresponde a la casilla impugnada 1182 Extraordinaria. Es así que, en ningún momento se configuran los elementos de la hipótesis de nulidad contenido en la fracción XI, párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo tanto no vulnera la certeza de la votación emitida...”

Por su parte el tercero interesado en lo que interesa manifestó:

“Respecto al agravio que pretende aducir la actora promovente marcado con el numeral PRIMERO, donde la actora infundadamente pretende señalar como causal lo contenido en la fracción V de un artículo 53, sin especificar de qué reglamento o ley corresponde dicho artículo, refiriéndose únicamente a la “recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código”, ello es totalmente INFUNDADO, INOPERANTE e IMPROCEDENTE, por lo que en principio por ello ni siquiera debe tomársele en cuenta el agravio que pretende se cometió en su perjuicio, además de que ni siquiera menciona menos precisa en ese

agravio que pretende a que casilla y sección se refiere ello hubiera ocurrido en la mención individualizada del acta que pretende se combate, respecto de una casilla que ni siquiera precisa menos menciona a cual se refiere, por lo que no precisa el modo tiempo y lugar en que pretende se le causo agravio alguno, por lo que ese agravio infundado que pretende en una casilla imprecisa y desconocida ni siquiera debe tomarsele en cuenta,

La iniciadora pretende que la casilla 1182 Extraordinaria se integro de manera ventajosa y con el propósito de influir en el sentido de la votación en atención a una suposición que la C. Ma. Elena Arreola Alvarado es capacitadora del Instituto Nacional Electoral y que en la casilla impugnada marcado con el numero 1182 Extraordinaria pretende esta realizo funciones de integrante de la mesa directiva de casilla y para acreditar dicha circunstancia anexa un testimonio notariado de fecha 09 de junio del 2016, levantado ante la Fe del Notario Público número 1 en la Ciudad de Nazas Durango, donde compareció la C. MARCELINA GARCIA FLORES, FELIX FLORA BAILON SOTELO y MA. GUADALUPE MERAZ SOTO, quienes a lo que interesa manifestó la primera persona de las mencionadas, tal y como se puede advertir de la transcripción que redacta en su agravio primero, "...que siendo aproximadamente las ocho diez del cinco de junio del presente año, en la comunidad de La Purísima, municipio de San Luis del Cordero del estado de Durango, donde se instalo la casilla 1182 mil ochenta y dos, Extraordinaria la de la voz fue a votar a dicha casilla y ahí se encontraba la señora MARIA HELENA ARREOLA ALVARADO..." de donde se desprende la frivolidad y la acción dolosa de parte de la actora en virtud de que pretende confundir a este H. Tribunal Electoral al señalar circunstancias totalmente falsas, ya que de acuerdo a la hora señalada por dicho testigo, justamente a esa hora, aun no iniciaba la votación, es decir, aun se estaba en el proceso de instalación de la casilla, pues tal y como se desprende del acta de jornada electoral de fecha 05 de junio del presente año, el inicio de la votación inicio justamente a las 08:15 a.m., es decir, cinco minutos después de la hora que afirma la parte actora, por lo que a toda luz, y haciendo un análisis lógico jurídico, se advierte que es imposible que la supuesta capacitadora le haya entregado las tres boletas y haberle recibido su credencial de votar, por lo que dicho testimonio notariado, adolece de toda veracidad y por lo tanto no se le debe conceder valor probatorio alguno, ni indiciario menos pleno, además de que de dicho contenido no se establece como se llega a la conclusión de que se trata de la C. María Elena Arreola Alvarado ya que ni siquiera contiene una descripción o media afiliación, aunado a que del contenido de dicho testimonio la misma actora se desvirtúa ya que se refiere a dos casillas diferentes en las que pretende sucedieron hechos a que se refiere y que pretende le

causan agravios a la actora, ya que se refiere a una casilla con número como 1182 y con letra como mil ochenta y dos.

Ahora bien, la actora para pretender acreditar su frívolo agravio, en el numeral XII, de su capítulo de pruebas ofrece un video como prueba técnica, el cual desde este momento objeto en su contenido, alcance y valor probatorio y en ese sentido además me permito manifestar que por lo que corresponde a esa prueba técnica que pretende la actora y a que me refiero consistente en dicho video, donde supuestamente se observa un cuarto de color verde con blanco, con una ventana cubierta con una protección de fierro de color blanco, donde dice que en su interior se observa que se encuentra una mampara y dos personas siendo uno de ellos un ciudadano que acude a votar y la otra persona con un chaleco de color rosa, alegando que tiene como nombre Ma. Elena Arreola Alvarado y que dicha persona se encontraba recibiendo la votación de esa casilla, no se le puede ni se le debe otorgar valor probatorio alguno, ni indiciario menos pleno toda vez que en el aludido video no se identifica plenamente a alguna ninguna persona, ni lugar donde pretende sucedieron los supuestos hechos, menos que hayan sucedido de manera fehaciente, ni se acredita de manera alguna menos de manera legal las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, no se realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la finalidad de que el H. Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo., menos que esta prueba pueda ser considerada para ser adminiculada con alguna otra pretendiendo la actora que esta tenga valor probatorio alguno, de esta forma, la prueba técnica que contiene grabación en video, no describe el grado de precisión de las circunstancias que pretende probar”.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito.

Es importante hacer mención de que, en el análisis de la presente causal hecha valer por el actor, se debe contemplar también lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello, en virtud de que las funciones de ubicación y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron reasumidas y llevadas a cabo directamente por el Instituto Nacional Electoral, derivado de lo establecido en los Acuerdos

INE/CG100/2014, INE/CG830/2015 e INE/CG917/2015, en el actual proceso electivo.

MARCO NORMATIVO.

Ahora bien, respecto a la instalación de las casillas electorales, también se debe tomar en cuenta lo dispuesto para tal efecto, en el *Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral*, contenido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones locales 2016, emitida por el Instituto Nacional Electoral, derivado del Acuerdo INE/CG917/2015, aprobado el treinta de octubre de dos mil quince, por el Consejo General de dicho Instituto. Ello es así, ya que en dicho documento se contienen reglas aplicables para los supuestos de suplencia de los funcionarios de casilla, el día de la Jornada Electoral.

A efecto de analizar la causal de nulidad en comento, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes son las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral correspondiente.

Debe enfatizarse que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Es el principio de certeza, el que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello, conforme a la ley.

Los elementos que se deben demostrar para configurar la hipótesis referida, son los siguientes:

- a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El legislador (que emitió la norma general de la materia) estableció una excepción, a efecto de que si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores. Se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello, se permite que el Presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección, y no se trate de representantes de partidos políticos o candidatos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 81

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

Artículo 82

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el

responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

(...)

Artículo 83

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

(...)²

Cuando el Presidente se adelanta a los tiempos previstos por la ley, u omite la formalidad de asentar los hechos para dejar constancia en la hoja de incidentes, esa circunstancia no produce por sí misma la nulidad de la votación recibida en casilla, porque dicha formalidad no es indispensable para la validez del acto; ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u

² El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

organismos distintos a los facultados por la ley. Sólo constituye un indicio para que, en su caso, se impugnara la votación, y que tendría que administrarse para lograr la prueba plena.

Ahora bien para que se actualice la causal de nulidad, se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los que establece la ley aplicable en el caso concreto, y además, que esa irregularidad se considere determinante.

Por otro lado, si de las constancias que obran en autos, se desprende una notoria discrepancia entre los nombres de quienes recibieron la votación y las personas que aparecen en el encarte, habrá que atender a lo siguiente:

Si consta en las respectivas hojas de incidentes que los funcionarios faltantes fueron sustituidos por ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto, debe entenderse, según la hora en que se haya instalado la casilla, que las sustituciones fueron realizadas de acuerdo con la ley, y por lo tanto, no se actualizaría la nulidad.

Debe tomarse en cuenta, que la causal de referencia debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, según los acuerdos adoptados por la autoridad electoral competente, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, sin dejar de examinar la legalidad de las sustituciones justificadas que acredite la autoridad administrativa correspondiente.

La causal de nulidad aludida, se actualiza cuando las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo respectivo, y no aparecen inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios; o bien, las personas que actuaron como funcionarios tenían un impedimento legal para desempeñar el cargo, como en el caso de que hubieran sido candidatos o representantes de partido político o candidato independiente; o bien,

que la casilla no se integró con los funcionarios necesarios para considerarse válida su integración.

Para verificar si se acreditan o no los supuestos normativos necesarios para actualizar la causal de nulidad en estudio, se tomarán en cuenta los elementos probatorios siguientes: a) acta de la jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes; d) encarte; e) fe de erratas de la última publicación certificada del encarte (en su caso); f) acuerdos de la autoridad electoral correspondiente, que hayan aprobado cambios de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; g) listas nominales de electores; y h) escritos de protesta y hojas de incidentes.

De las pruebas señaladas, a las documentales públicas, se les concederá valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracciones I y II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva de la materia. Por lo que respecta a los documentos privados, los mismos serán valorados conforme a las reglas contenidas en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, del ordenamiento referido.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1182 E1	Presidente: José Andrés Reyes Moreno Secretario: Juliána Vargas Arreola 1 Escrutador: Brenda Moreno Buendía 2 Escrutador: Rita Rodríguez Breceda	Presidente: José Andrés Reyes Moreno Secretario: Juliána Vargas Arreola 1 Escrutador: Brenda Moreno Buendía 2 Escrutador: Rita Rodríguez Breceda	Coinciden plenamente los nombres de los funcionarios del encarte con los que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral

De lo anterior, se advierte claramente que existe plena coincidencia entre los funcionarios que aparecen en las actas de jornada electoral y el encarte, mismo que obra en autos de la foja 0039 a la 0066, y a la

que se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública de conformidad con el artículo 15 párrafo 5, fracción II.

En tal virtud, no se actualiza el primer supuesto de la causal a estudio, consistente en que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, toda vez que, como se desprende del cuadro que antecede, existe identidad entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, según el encarte respectivo, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral recibiendo la votación en la casilla 1182 extraordinaria, según se advierte de autos que los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla estamparon su firma en los instrumentos que integran la documentación de la jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del texto y rubro³ siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación

³ Jurisprudencia 26/2016. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.**

se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Respecto a la participación de la Capacitadora Electoral María Elena Arreola Alvarado, el día de la jornada electoral, realizando actividades propias de funcionarios de casillas, que de probarse constituirían una irregularidad, debe decirse:

Cuestiones Preliminares. El Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INECG917/2015**, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las elecciones locales de 2016 y sus respectivos anexos.

Así mismo emitió el Manual de Contrataciones de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales CAE, del que se desprenden las actividades que deben realizar en las distintas etapas del proceso:

ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL
-Asistir y participar activamente en la totalidad de los talleres de capacitación para el desempeño de sus actividades.
-Recorrer e identificar su Área de Responsabilidad Electoral (ARE) conjuntamente con el SE.
-Apoyar en la identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla, así como en la obtención de las anuencias de los propietarios o responsables de los lugares donde se instalarán las mesas directivas de casilla.
-Mantener el contacto con el propietario o responsable del inmueble para verificar

que se cumplen con las condiciones de acceso para los electores y con espacio suficiente para la instalación de canceles para ejercer el voto. Identificar y comunicar al SE sobre secciones electorales en las que se encuentren instalaciones militares y navales.

-Apoyar en el sellado, ensobretado y clasificación por sección y ARE de las Cartas-Notificación.

-Visitar, en el orden establecido, los domicilios de los ciudadanos sorteados y llenar el talón

“Comprobante de la visita”.

-Entregar las Cartas-Notificación a los ciudadanos sorteados y llenar el talón “Acuse de recibo”. Entregar la notificación a los ciudadanos que residen en secciones con menos de 100 electores o que teniendo más de 100 electores en la Lista Nominal habiten menos en campo para que realicen la notificación sobre la casilla en la que deben votar los ciudadanos.

-Impartir el curso de capacitación (individual o grupal) a ciudadanos sorteados, en domicilio particular, espacio alterno, centro fijo o itinerante y llenar las hojas de datos correspondientes.

-Reportar los avances diarios de la visita y revisita; entrega de las Cartas-Notificación; y de la primera etapa de capacitación a los ciudadanos sorteados.

-Entregar nombramientos a los FMDC y recabar el acuse de recibo.

Impartir el segundo curso de capacitación a FMDC y llenar las hojas de datos correspondientes.

-Realizar simulacros y/o prácticas de la Jornada Electoral con FMDC.

-Llevar un registro de la participación de los FMDC en el desarrollo de simulacros y prácticas de la

-Jornada Electoral mediante los formatos correspondientes.

-Reportar los avances diarios de la entrega de nombramientos, segunda capacitación y simulacros y/o prácticas de la Jornada Electoral.

-Entregar las notificaciones a los propietarios y/o responsables de los inmuebles aprobados por el Consejo Distrital para instalar las casillas electorales.

-Verificar que en los inmuebles propuestos para la instalación de casillas no se hayan modificado las características del local para la instalación de la misma y cumplan con las condiciones de fácil y libre acceso para los ciudadanos incluidas las personas con discapacidad y personas de la tercera edad.

-Fijar las publicaciones de los listados de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla en los edificios públicos y lugares más concurridos del distrito.

-Auxiliar en la recepción, el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como en la recepción, preparación, integración y distribución de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

-Asistir y participar en los cursos-talleres de capacitación para la operación y

funcionamiento del procedimiento que determine implementar el OPL para el seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral.

- Identificar a los responsables de los inmuebles donde operarán las mesas directivas de casilla y acordar la oportuna apertura de las instalaciones.
- Colocar los avisos de identificación de los lugares donde se instalarán las casillas electorales, y vigilar que los carteles se mantengan hasta el día de la Jornada Electoral.

Identificar las necesidades de equipamiento de mobiliario y acondicionamiento en los inmuebles donde se instalarán las casillas electorales.

- Acordar con los propietarios o responsables de los inmuebles el horario para realizar el acondicionamiento del lugar donde funcionará la mesa directiva de casilla y, en su caso, apoyar en la recepción y colocación del mobiliario contratado.
- En su caso, apoyar en las tareas relacionadas con las oficinas municipales instaladas en su ARE.
- Asistir y participar en los talleres de capacitación sobre la sesión del cómputo distrital

DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

-Informar sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

Auxiliar a los FMDC durante las actividades de la Jornada Electoral.

- Entregar el apoyo económico para alimentos a los FMDC, recabando el acuse de recibo correspondiente.
- Verificar la clausura de las casillas bajo su responsabilidad y la colocación del cartel de resultados al exterior de las mismas.

DESPUES DE LA JORNADA ELECTORAL

- Apoyar a los FMDC en el traslado y recepción de los paquetes electorales a las sedes de los consejos distritales o en su caso al Centro de Recolección y Traslado fijos o itinerantes.
- En su caso, recopilar y transmitir los datos del Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas que conformarán la muestra para el Conteo Rápido.
- Recolectar el material electoral y demás enseres utilizados en las casillas durante la Jornada
- Electoral y verificar la entrega del mobiliario contratado para su equipamiento.
- Verificar que los inmuebles donde se instalaron las casillas estén en condiciones similares a las que tenían antes de la Jornada Electoral. Entregar los reconocimientos a FMDC que participaron en la Jornada Electoral.
- Entregar a los propietarios de los inmuebles el reconocimiento a los propietarios o responsables de los inmuebles en donde se instalaron las casillas.
- Apoyar en las diversas actividades que determine el consejo que corresponda durante la sesión de cómputo distrital.

Estas atribuciones se encuentran plasmadas dentro del Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, para el proceso electoral local 2016, realizado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.⁴

Valoración de las Pruebas. Antes de entrar a la valoración de pruebas, resulta necesario precisar que existen diversos conceptos de prueba, entre ellos, que es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable⁵; la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.⁶

Fuentes de prueba, es lo que existe en la realidad, por ejemplo: cosas u objetos; acontecimientos físicos o naturales o conductas y relaciones humanas.

Medios de pruebas, es la incorporación de las fuentes de la prueba al proceso, por ejemplo: el testimonio, el documento, la fotografía, el video, la confesión, la inspección, etcétera.

Los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos. La prueba como resultado probatorio hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos. La verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

⁴ Consultable en:
http://norma.ine.mx/documents/27912/1607952/Manual_ContratacionCAE2016/730fd893-cec3-4bef-b0e8-c85f46db1b56

⁵ Gascón 2003, 5

⁶ Tesis XXXVII/2004 del TEPJF

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.⁷

Entre los principios rectores de la prueba existen:

a) La necesidad de prueba y prohibición de que el juez aplique su conocimiento privado. Los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.⁸

b) Inmediación y dirección del juez en lo relativo a los medios de prueba. Exige que el juez dirija personalmente la actividad probatoria, decidiendo sobre su admisibilidad e interviniendo después en su práctica.⁹

c) Publicidad de la prueba. Debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las y analizarlas. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidos por las partes y estar al alcance de cualquier persona.¹⁰

Los principios rectores de la prueba son:

a) Dispositivo. Se otorga a las partes la facultad exclusiva de disponer del elemento probatorio.¹¹

b) Inquisitivo. Permite al juez la investigación de oficio de los hechos.

c) Igualdad de oportunidades. Las partes deben tener idénticas oportunidades para ofrecer o solicitar la práctica de pruebas.¹²

d) Contradicción de la prueba. La parte contra quien se opone una prueba debe tener oportunidad para conocerla, discutirla y, en su caso, contraprobarla.

⁷ Finalidad de la prueba SUP-JRC-099/2004

⁸ Íbidem, 107-108

⁹ Íbidem, 120-121

¹⁰ Íbidem, 117

¹¹ Íbidem, 72

¹² Íbidem, 116

e) Adquisición de la prueba. La prueba introducida legalmente al proceso, debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere. Puede que sea en beneficio de quien la aportó o de la parte contraria.

f) Unidad. Es el conjunto de elementos probatorios del juicio forma una unidad, de esa manera debe ser examinado y apreciado por el juez.¹³

Así mismo, existen tres sistemas de valoración de las pruebas: El legal o tasado, en el que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba; el libre, que faculta al juzgador para determinar de forma racional el valor de las pruebas. Se guía por: reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia y el mixto que admite la valoración tasada de algunos medios y la libre apreciación a otros.

En el sistema libre de valoración de pruebas en el que imperan las reglas de la lógica, se distinguen el principio de identidad, que consiste en una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es; lo que no es, no es; ejemplo: una notificación es válida si se cumplen las formalidades esenciales exigidas por la ley, si no se cumplen, no es válida. Principio de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia; ejemplo: es imposible que una persona se encuentre en lugares distintos al mismo tiempo; principio de tercero excluido una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia; ejemplo: es imposible que una persona se encuentre en lugares distintos al mismo tiempo. Principio de razón suficiente, una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica; ejemplo: la Tierra gira sobre su eje.

En el sistema de la libre valoración de pruebas, opera la sana crítica, que son reglas científicas, técnicas o prácticas que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez;¹⁴ las máximas de la experiencia que son juicios hipotéticos independientes del caso concreto

¹³ Íbidem, 110

¹⁴ Faire, 1992, 459-459

que se examina, obtenido de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se induce.¹⁵

Desde una perspectiva garantista que ha imperado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en este Tribunal, la prueba permite proteger no solo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la defensa de los derechos político electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución.

Por otro lado, el objeto de la prueba en materia electoral son los enunciados, sobre los hechos controvertidos, formulados por las partes.¹⁶ Los enunciados sobre los hechos derivan de la causa de pedir.

Respecto a la carga probatoria, el que afirma está obligado a probar los hechos controvertidos (expresados en forma de enunciados) el que niega está obligado a probar cuando dicha negación envuelve la afirmación expresa de un enunciado sobre los hechos controvertidos.

Principio de la carga de la prueba se aplica cuando el Tribunal estima que algunos hechos carecen de pruebas suficientes; los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho.

En relación a las reglas de las pruebas en materia electoral se distingue:

1. Actividad probatoria: ofrecerlas y aportarlas dentro de los plazos de interposición de los medios de impugnación; 2. Particularidades en la carga de la prueba y aplicación del principio de adquisición probatoria.

Medios probatorios: constituyen los catálogos específicos de pruebas, particularidades en la confesional, testimonial y pericial y la facultad para requerir cualquier medio de convicción y ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer. 3. Resultado probatorio: la valoración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las documentales públicas que se encuentran tasadas en

¹⁵ Stein, 1999, 27.

¹⁶ Tesis XXXVII/2004 TEPJE

la ley tienen valor probatorio pleno, la confesional y la testimonial tendrán valor indiciario.

Ofrecimiento y aportación de pruebas. Las pruebas deben ofrecerse y aportarse dentro del plazo para la presentación de los medios de impugnación. Cuando la controversia verse sobre puntos de derecho, hechos notorios, imposibles o reconocidos no será necesario ofrecer y aportar pruebas.

Las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar mediante su elaboración, en ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que sucedieron en ese momento, y así dar seguridad y certeza a los actos representados. Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido. Las pruebas documentales, se dividen en públicas y privadas de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Relativo a los criterios de valoración las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas son cualquier otro documento eficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma. Es necesario relacionarlas con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Las pruebas técnicas son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos e instrumentos accesorios, o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver.¹⁷ El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo. Su

¹⁷ Jurisprudencia 8/2005 TEPJF

valoración se realizará conforme al sistema libre y por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Respecto a la prueba confesional, se dice que es el reconocimiento extraoficial de hechos propios ante fedatario público, sin el desahogo de preguntas previamente calificadas de legales.

Respecto a la testimonial, son las declaraciones de terceros a quienes les conste los hechos sobre los que declaren en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, ambas pruebas sólo se admiten cuando versan sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos queden plenamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

Las pruebas tanto confesional como testimonial se valorarán, conforme al sistema libre, la testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios,¹⁸ se realizará tal valoración tomando en consideración las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y en relación con los demás elementos del expediente, que dentro del cual no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio, su fuerza depende de las circunstancias de cada caso.

El reconocimiento o inspección judicial es una actuación para la que no se necesita conocimientos especiales y consiste en percibir directamente a través de los sentidos las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella.

En el caso a estudio, con las constancias, que aportó la enjuiciante, consistentes en los originales de las actas de nacimiento que obran en autos a fojas 000071 y 000072, se prueba el parentesco de consanguineidad que existe entre la capacitadora electoral María Elena Arreola Alvarado y la candidata a Presidenta Municipal por San Luis del Cordero, Durango, Sandra Luz Arreola Alvarado, pues ambas son hijas de Benito Arreola Martínez y Ma. De la Luz Alvarado Compeán.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2002 TEPJF

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 5, fracción I, y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, al invocar esta causa de nulidad de votación, debe acreditar los extremos de la misma, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en la Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual establece que *"el que afirma está obligado a probar"*, es decir, el accionante debe acreditar que exista la irregularidad que aduce y que ésta resulta grave, poniendo en duda la certeza de la votación.

Así, obran en autos las declaraciones de cuatro testigos, ante la fe del Notario Público número 1, con asiento en la ciudad de Nazas, Durango, el día nueve de junio de dos mil dieciséis, los tres primeros testigos, mientras que la testimonial del cuarto fue realizada el quince de junio de dos mil dieciséis.

Al respecto y para una mejor comprensión, esta Sala Colegiada procede a realizar un cuadro comparativo, entre los requisitos establecidos por la ley, para las testimoniales, que contengan declaraciones y los atestos ofrecidos por el actor.

Requisitos de admisión				
	Acta levantada ante fedatario público	Declaración recibida directamente por el testigo	Identificación del declarante	Razón de su dicho
Marcelina García Félix	Notario público número 1, de la ciudad de Nazas, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de folio 1182061634848	Que se dio cuenta pues lo presencié personalmente y apreció por sus propios sentidos
Félix Flora Bailón Sotelo	Notario público número 1, de la ciudad de Nazas, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de folio 1182117069210	Que se dio cuenta de todo lo narrado pues estuvo presente de principio a fin

TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-86/2016

Ma. Guadalupe Meraz Soto	Notario público número 1, de la ciudad de Nazas, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	No se identifica	Se dio cuenta de todo lo anterior porque permaneció afuera del citado salón de clase durante todos los hechos narrados
Marisela Vargas Vargas	Notario público número 1, de la ciudad de Nazas, Durango	Compareció personalmente ante el notario público	Credencial para votar, con número de folio 1182121221496	Le consta que se dio cuenta de todo lo anterior pues ella permaneció en la multicitada casilla desde las ocho horas hasta las veintidós horas del citado cinco de junio de dos mil dieciséis

TE-JE-86/2016

Requisitos para que adquiere valor probatorio		Respecto del declarante		Respecto de las circunstancias	
Edad	Capacidad intelectual	Grado de instrucción	Dicho expresado sin coacción o soborno	Hechos conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro	Declaración precisa, clara y sin que deje lugar a duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado
Marcelina García Félix	En el concepto del notario público tiene capacidad intelectual	Secundaria	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Puede inferirse que el declarante es testigo presencial; pues afirma que haber asistido a votar a la casilla impugnada, y haber presenciado los hechos con sus sentidos	La declaración fue rendida el nueve de junio de este año, de la que se puede desprender que a las ocho horas con diez minutos del día 5 de junio acudió a votar a la casilla 1182 Extraordinaria, en donde encontró a María Helena Arreola Alvarado, quien le entregó las boletas y le recibió su credencial de elector
Félix Flora Bailón Sotelo	En el concepto del notario público tiene capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario	Secundaria	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Puede inferirse que el declarante es testigo presencial; pues afirma haber estado presente de principio a fin	La declaración fue rendida el nueve de junio de este año, de la que se desprende que acompañó a Florencia Pérez Gallegos, al poblado La Purísima a votar el cinco de junio a las once horas con treinta minutos, sin que mencione la casilla a donde acudió, además menciona que Rita Rodríguez Becerra acompañó a su suegra a la mampara, aquella dobló las tres boletas.
Ma. Guadalupe Meraz Soto	En el concepto del notario público tiene capacidad intelectual, pues nada le consta en contrario	Secundaria	No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme	Puede inferirse que el declarante es testigo presencial; pues afirma haber estado fuera del salón de clases de principio a fin	La declaración fue rendida el nueve de junio de este año, de la que se desprende que el cinco de junio, a las seis de la tarde, se encontraba fuera de la casilla 1182 Extraordinaria, cuando llegó María Helena Arreola Alvarado a platicar y a pagarles a los representantes de casilla, además le pidió a la gente que saliera de la escuela que ella no se iba porque tenía que ayudar a los representantes, también manifiesta la declarante que, cuando se iba, María Helena Arreola Alvarado estaba colocando "sarapes" en las ventanas del salón junto al presidente y un escrutador de la mesa de casilla, entonces fue cuando la gente (sin que mencione a una persona específica) le habló al supervisor para que la sacara de la casilla, mientras llegaba, ella se movía de un lado para otro, posteriormente afirma que llegó el supervisor la sacó de la casilla, pero cuando regresó después de cinco minutos se le acercó un manifestante del PRI (sin que diga su nombre, características físicas o las circunstancias que le orillaron a creer que era un manifestante del PRI) quien le dio un sobre amarillo y lo llevó hasta el salón, donde se lo entregó a la representante del PRI, con quien platicó.

TE-JE-86/2016

<p>Marisela Vargas Vargas</p>	<p>25 años</p>	<p>En el concepto del notario público tiene capacidad intelectual, pues nada le constaba en contrario</p>	<p>Preparatoria</p>	<p>No se desprende que la declaración haya sido expresada bajo coacción o soborno, ni existe prueba que lo afirme</p>	<p>Puede inferirse que el declarante es testigo presencial; pues afirma haber permanecido desde las ocho hasta las veintidós horas del cinco de junio, en la casilla referida</p>	<p>La declaración fue rendida el quince de junio de este año, de la que se desprende a las ocho horas del cinco de junio en la casilla extraordinaria 1182 Extraordinaria, se presentó María Helena Arreola Alvarado y comenzó a cortar las boletas y le solicitó a un persona su credencial para votar, a pesar de que la mesa de casilla ya estaba completa; además manifiesta que a las once de la mañana María Helena Arreola Alvarado me sacó de la casilla para que almorzara afuera, por lo que vi varios vehículos estacionados con propaganda del PRI sin que nadie les dijera nada; después a las once horas con treinta minutos al regresar dentro de la casilla, vio a una mujer de la tercera edad acompañada de una señora más joven, a quien la representante del PRI no dejó que la asistiera para votar, sino que le pidió a la escrutadora que la acompañara; posteriormente a las dieciocho horas, dice la declarante que, María Helena Arreola Alvarado le pidió, a siete personas adultas que estaban fuera de la casilla y a los funcionarios de casilla, se retiraran y posteriormente les pidió a los representantes de casilla les pidió que colocaran cartulinas y "sarapes" en las ventanas del salón donde se instaló la casilla; así mismo, afirma que a las dieciocho horas con treinta minutos, María Helena Arreola Alvarado le pidió no escribiera nada y le "bajara a su actitud"; finalmente, como a las veinte horas con treinta minutos, menciona que había varias personas del PRI afuera de la casilla viendo hacia adentro (sin que mencionara el número de personas o cómo las identificó como simpatizantes del PRI)</p>
-------------------------------	----------------	---	---------------------	---	---	--

Como se observa de los cuadros insertos, con respecto a los requisitos de admisión, todas las declaraciones testimoniales cumplen con ellos.

Ahora bien respecto al contenido de los acertos vertidos por cada uno de los testigos y en relación con el valor probatorio que merecen, debe decirse que de la declaración de Marcelina García Flores, se desprenden afirmaciones que corroboran en alguna parte lo afirmado por el actor, en el sentido de que María Elena Arreola Alvarado, le entregó tres boletas y le recibió su credencial para votar, sin embargo no hay que olvidar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los testimonios rendidos ante notario público, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, toda vez que lo único que le puede constar al fedatario público, es que compareció ante él, una persona y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público, le conste la veracidad de las afirmaciones, que se lleguen a realizar ante él, toda vez que no se encontraba, en el lugar donde supuestamente se realizaron, ni en el momento en que ocurrieron los hechos que se relatan, como ocurriría, con una fe de hechos.

Ahora bien analizando la declaración de Marcelina García Flores, es verdad como lo afirma el tercero interesado, que es inexacto lo expuesto por dicha testigo, en el sentido de que aproximadamente a la ocho con diez minutos del día cinco de junio fue a votar a dicha casilla, sin embargo del acta de la jornada electoral, que tiene el valor de documental pública, se desprende claramente, que la votación inició a las ocho horas con quince minutos, situación que desde luego merma el valor convictivo de la señalada testimonial.

Al analizar el contenido de la declaración vertida por María Guadalupe Meraz Soto en el sentido de que cuando llegó María Helena (sic) Arreola Alvarado a platicar y pagarles a los representantes de casilla, debe recordarse que entre las facultades de los capacitadores, está la de entregar el apoyo económico para alimentos a los Funcionarios de las Mesas Directivas de casilla, recabando el acuse de recibo

correspondiente, por lo que es dubitable el hecho narrado, al ser posible, que el pago efectuado haya sido para ese efecto.

De la declaración vertida por Marisela Vargas Vargas, pudieran desprenderse indicios que corroboren el dicho del partido promovente, pues realiza una narración sobre los hechos que, dice, sucedieron el día de la jornada electoral, sin embargo, la falta de mediación entre ellos y su deposición ante el fedatario público, merma la fuerza del indicio.

Existe la declaración vertida por Félix Flora Bailón Sotelo, en el sentido que el día de la jornada electoral, acompañó a su suegra de nombre Florencia Pérez Gallegos a la escuela del poblado La Purísima en donde eran las votaciones y que ahí la representante del Partido Revolucionario Institucional no la dejó arrimarse hasta a las mamparas y que la secretaria se dirigió a Rita Rodríguez Becerra para que ella acompañara a su suegra a la mampara y que vió que Rita dobló las tres boletas y se las entregó a su suegra.

Analizada la testimonial de cuenta, no se desprende algún elemento de convicción que refuerce o sustente el dicho del actor, pues como se ve, no se refiere a los mismos hechos por él relatados.

En ese contenido, se colige que de los elementos probatorios aportados por el partido actor, es que únicamente respecto a las actas, es el testimonio de las personas que comparecen ante el Notario, para hacerlo sabedor de los hechos, es decir, el acta notarial sólo contiene, lo que cuatro testigos expresaron ante él, donde sólo pudo dar fe de las manifestaciones realizadas por éstos, mas no sobre la veracidad de sus dichos, por lo tanto resulta una simple prueba testimonial rendida, sin las formalidades de la ley.

Bajo este tenor, dichos elementos probatorios, solo generan indicios simples de los hechos, sin que con ello, se acredite el evento denunciado, pues se debe tener presente que, **de lo expuesto en las actas notariales, no se tiene certeza de la veracidad de los hechos, pues como ya ha quedado asentado, éstos solo**

constituyen los testimonios de las personas, que dicen que supieron del evento del multicitado otrora precandidato.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional, que tres de las cuatro testimoniales fueron rendidas el día nueve de junio de dos mil dieciséis, es decir cuatro días después de la jornada electoral, fecha a que se refieren los hechos de la demanda, y la cuarta fue emitida el día quince de junio, es decir diez días después, por lo que se considera que no se observaron los principios de inmediatez y espontaneidad.

En el caso concreto, tal y como lo asegura la responsable, las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica que rigen la materia probatoria, permiten, considerar que los testimonios no generan convicción sobre la verosimilitud de los hechos, a que se refiere el partido actor, porque las declaraciones señaladas, se rindieron mucho tiempo después de que, se dice, ocurrieron los hechos materia de la prueba, lo cual les resta inmediatez y espontaneidad, por lo que debe restársele valor probatorio.

Lo espontáneo habría sido, que tales irregularidades se hubieran hecho constar enseguida de que hubiesen ocurrido, porque de lo contrario, genera la posibilidad de la pre-constitución artificial de pruebas, máxime que en este caso, las personas deponentes aguardaron a que transcurriera, una temporalidad relativamente amplia para hacer sus declaraciones, lo que no encuentra una razón lógica.

Lo anterior es así porque, entre el municipio de San Luis del Cordero Durango y Nazas, Durango, existen 57.9 kilómetros de distancia, los que a lo máximo se recorren en cincuenta y cinco minutos; por lo que, en atención al principio de la lógica de razón suficiente, a contrario sensu, no se puede concluir que los declarantes, hayan tardado cuatro o nueve días en llegar a la ciudad de Nazas, para hacer sus declaraciones.

Por lo que, la falta de intermediación merma de por sí, el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad, de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad.

En ese contenido, aún cuando se trata de declaraciones rendidas ante fedatario público, en ellos se asentó el testimonio de hechos manifestados, por diferentes ciudadanos, ante su presencia, en fecha posterior a la celebración del evento de mérito.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS. Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga.

Además, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia número 11/2002, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios, para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral, no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista, en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas, sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del

contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Por lo expuesto, las **pruebas testimoniales** aportadas por el partido actor, encuentran mermado su valor probatorio, por la falta de inmediatez, en la diligencia, en la que el fedatario público elaboró el acta correspondiente, además de que de ellas se desprenden meros indicios, insuficientes para probar el dicho del actor.

Así mismo, la actora ofreció como prueba técnica dos DVD, pruebas que serán valoradas conforme al artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en su párrafo 7 que establece, que se considerarán pruebas técnica las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral. En estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar. Identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, en el caso, esta Sala estima que el actor no cumplió con los requisitos que debe cumplir como aportante, pues no establece las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Así, al insertar en la computadora el primer disco, que se contiene en un sobre rosa, con la inscripción anexo 10 se advierte los siguientes:

Tamaño del archivo 1.28.GB;
Formato mp4;
Duración 10.45 minutos, segundos;
Fecha y hora de grabación 5/6/2016 6:16 pm;
Ancho fotograma: 1920;
Alto fotograma: 1080;
Creación del disco 12/6/2016 4:21 pm;

DESCRIPCION: En este archivo de video realizado en una sola toma, se escucha la voz de un hombre que da instrucciones a una mujer que trae el celular y a otro que le pide localice a las autoridades electorales para que vengan a la casilla pero nunca dice porque, ni para que, ni se puede ver con claridad, que es lo que están haciendo adentro del salón, pues la toma no permite identificar lo que hacen hasta que ponen para tapar la ventana un zarape y la parte de una mampara (por eso se identifica como casilla).

Las personas que están grabando cambian de lugar pero igualmente no se logra identificar el objetivo de su grabación y por lo tanto el video resulta incomprensible.

De la anterior prueba técnica, no se advierte en modo alguno, hechos que prueben o justifiquen lo relatado por el partido actor, pues de ninguna manera evidencia que María Elena Arreola Alvarado, el día de la jornada, realizó actos propios de los funcionarios de casilla.

El siguiente disco contenido en un sobre rosa rotulado Anexo 11, al insertarlo en la computadora se encuentran 6 archivos de video con diversas duraciones con las siguientes características:

Nombre del archivo: Anexo 11 mov;
Tamaño del archivo 114.MB;
Formato mov.;;
Duración 47 segundos.
Fecha y hora de grabación 5/6/2016 10:17 pm;
Ancho fotograma: 1920;
Alto fotograma: 1080;
Creación del disco 12/6/2016 4:34 pm;

DESCRIPCIÓN: En este archivo de video realizado en una sola toma, se puede apreciar que fue grabado ya muy de noche donde una mujer cuestiona porque aún no están los resultados del conteo de la votación de esa casilla y presiona y da instrucciones de que una puerta en particular no será abierta y amenaza al mencionar que está grabando. Finalmente una camioneta enciende el motor y avanza

Nombre del archivo: Anexo 11_1 mov.;
Tamaño del archivo 249.MB.
Formato mov.;
Duración. 1:39 minutos.;
Fecha y hora de grabación 5/6/2016 10:24 pm;
Ancho fotograma: 1920;
Alto fotograma: 1080
Creación del disco 12/6/2016 4:34 pm;

DESCRIPCIÓN: En este otro video grabado con mala calidad los primeros segundos y a contraluz un grupo de personas están pendientes de la salida de una camioneta mini Van pero no se advierte si contiene los paquetes electorales piden que asista la representante del Partido Acción Nacional y alguien del consejo para levantar el acta por una falta que no se logra saber cuál es.

Nombre del archivo: Anexo 11_2 mov.;
Tamaño del archivo 479.MB.;
Formato mov.;
Duración. 3:11 minutos.
Fecha y hora de grabación 5/6/2016 10:31 pm;
Ancho fotograma: 1920;
Alto fotograma: 1080
Creación del disco 12/6/2016 4:34 pm;

DESCRIPCIÓN: En este archivo de video realizado en una sola toma, un grupo de personas espera y platican lo que les ocurrió en ese día y que comentan de una tal maestra que permaneció dentro de la casilla porque era su deber y sacó a otra por lo cual estaba enojada. La plática se torna más álgida y en momentos inaudible ni dirigida hacia algo en particular.

Nombre del archivo: Anexo 11_3 mov.;
Tamaño del archivo 735.MB.;
Formato mov.;
Duración 5:16 minutos.;
Fecha y hora de grabación 5/6/2016 10:38 pm;
Ancho fotograma: 1920;
Alto fotograma: 1080
Creación del disco 12/6/2016 4:41 pm;

DESCRIPCIÓN: Con una toma fija hacia el suelo varias personas interrogan a alguien que el parecer fungió como funcionario de casilla y le preguntan entre otras cosas ¿cuántas horas la capacitaron?, ¿cuánto le pagaron?; etcétera.

Nombre del archivo: Anexo 11_4 mov.;

Tamaño del archivo 399.MB.;
Formato mov.;
Duración 2.44 segundos.;
Fecha y hora de grabación 5/6/2016 10:41 pm;
Ancho fotograma: 1920;
Alto fotograma: 1080
Creación del disco 12/6/2016 4:41 pm;

DESCRIPCIÓN: *Un grupo de personas siguen comentando las acciones de la jornada electoral que a su parecer no fueron las correctas y deciden hacer presión a fuera de la casilla al hacer un pequeño mitin al gritar "si se puede, si se puede" "impugnación, impugnación".*

Nombre del archivo: Anexo 11_5 mov.;
Tamaño del archivo 1.70 GB.;
Formato mov.;
Duración 11.32 minutos.;
Fecha y hora de grabación 5/6/2016 10:53 pm;
Ancho fotograma: 1920;
Alto fotograma: 1080
Creación del disco 12/6/2016 4:41 pm;

DESCRIPCIÓN: *Un grupo de personas siguen afuera de la casilla inconformes y gritando "impugnación" hasta que llega una persona de la Fiscalía y se identifica como Salma Hernández entonces se organizan para comentarle las irregularidades que se han presentado durante la jornada electoral empezando por la "maestra" que eligió a personas que no sabían leer ni escribir y que ella misma les dio la capacitación, además que es hermana de la candidata a la presidencia municipal.*

La encargada de la Fiscalía les comentó que los delitos electorales no eran su competencia pero ella iba a levantar las propias de su área.

Finaliza el video en donde las personas manifiestan que acompañaran a la licenciada al lugar donde se llenarán los formatos.

Así de la pruebas técnicas anteriormente desahogadas, no se advierte ningún elemento de convicción que adminiculado a las otras probanzas aportadas por el partido actor nos lleven a la certeza de que los hechos sucedieron tal como él lo relata, pues los asertos ahí vertidos, carecen de la coherencia necesaria para ser tomadas en cuenta y otorgarles valor probatorio.

Lo anterior es así toda vez que del contenido de cada una de las tomas que contiene el disco no se advierte que María Elena Arreola Alvarado haya realizado actos propios de los funcionarios electorales.

En ese sentido, como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

En efecto, las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad, con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar, de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, fueron allegadas a este órgano jurisdiccional, mediante requerimiento, las pruebas que a continuación se describe:

1. Escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero, Durango, signado por Rita Tovar Montelongo, de fecha cinco de junio de la presente data, en el cual denuncia la participación de María Elena Arreola Alvarado, dentro de la casilla 1182 Extraordinaria, y en el cual señala que existe una relación de parentesco con la candidata Sandra Luz Arreola Alvarado, contenido en dos fojas; con los siguientes anexos:

Un disco compacto con la leyenda *“video casilla la purísima”*, que al ser desahogada en el equipo de cómputo de este Tribunal, se advierte lo siguiente:

JUNIO 2016
DISCO DVD SIN ROTULADO
Disco rotulo: Video casilla Purísima
DESCRIPCION Y DESAHOGO DEL DVD

En este DVD se encuentra 1 archivo de video con las siguientes características:

Nombre del archivo: 20160605_180523MP4

Tamaño del archivo 1.28.GB.

Formato mp4.

Duración 10.45 minutos, segundos.

Fecha de grabación: 5/6/2016 6:16pm

Ancho fotograma:1920

Alto fotograma:1080

Creación del disco 5/6/2016 6:16 pm

DESCRIPCION:

En este archivo de video realizado en una sola toma, poco estable, grabada lateralmente, se escucha la voz de un hombre que da instrucciones a una mujer que trae el celular y a otro que le pide localice a las autoridades electorales para que vengan a la casilla pero nunca dice porque, ni para que, ni se puede ver con claridad, que es lo que están haciendo adentro del salón, pues la toma no permite identificar lo que hacen hasta que ponen para tapar la ventana un zarape y la parte de una mampara (por eso se identifica como casilla).

Las personas que están grabando cambian de lugar pero igualmente no se logran identificar el objetivo de su grabación y por lo tanto el video resulta incomprensible.

De la anterior prueba técnica, puede advertirse que, en un local se colocaron en las ventanas zarapes y la parte de una mampara, sin que se adviertan circunstancias de tiempo, lugar y modo, que prueben que eso sucedió conforme a lo relatado por el actor; además no existe en dicho material, ningún acto que sea idóneo para probar lo dicho por el enjuiciante en su demanda respecto a que la capacitadora María Elena Arreola Alvarado cometió diversas irregularidades el día de la recepción de la votación el pasado cinco de junio, durante la elección del Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, irregularidades, relacionadas con la entrega de boletas, y que haya intervenido en el escrutinio y cómputo de la casilla 1182 Extraordinaria ubicada en la Purísima del municipio señalado.

Además se allegó al sumario un disco compacto con la leyenda:
"Evidencia 5-junio-2016, NENA dentro de casilla"

De dicho material, se advierte:

JUNIO 2016

SOBRE PORTA DISCO DVD SIN ROTULADO

Disco rotulo: evidencia 5-julio-2016 nena dentro de casilla

DESCRIPCIÓN Y DESAHOGO DEL DVD

En este DVD se encuentra 5 archivos fotográficos en formato MPG con las siguientes características:

Nombre del archivo: WP_201660605_22_06_38_Pro.jpg

Tamaño del archivo 2.29.MB.

Formato MPG.

Tiempo de exposición 1/13s.

Fecha de captura: 5/6/2016 10:06pm

Dimensiones: 3840x2160

Celular cámara: Nokia modelo Lumia 830

Creación del disco 5/6/2016 6:16pm

DESCRIPCIÓN: en el lugar aparecen 5 personas, 4 mujeres y un hombre, de las cuales solo una porta lo que parece ser una casaca del INE de color rosa y que aparece de espaldas a la persona que tomó la foto. Al parecer se encuentran armando los paquetes electorales.

Se aprecia también que la ventana se encuentra semi tapada con dos zarapes y las personas se encuentran tranquilas.

Se ve que al menos tres tienen gafete pero es ilegible por la distancia.

Con el material probatorio descrito se puede probar, que en la fecha y hora que señala el aportante, una persona del sexo femenino con casaca color rosa del Instituto Nacional Electoral al parecer se encuentra armando los paquetes electorales, sin que aparezca material que resulte eficaz para probar el dicho del promovente en el sentido de que la capacitadora electoral de nombre María Elena Arreola Alvarado, ejerciera facultades propias de los funcionarios de casilla.

También obran en autos las documentales que a continuación se describen:

- a) Copia certificada de actas de entrevista ante elementos de la Dirección de Seguridad Pública a los ciudadanos Marcelina García Flores, Félix Flora Bailón Sotelo, María Guadalupe Meraz Soto, y tres copias de credencial de elector de los ciudadanos anteriormente citados, contenidos en seis fojas.

Probanza, que tiene el carácter de indicio, toda vez que fueron vertidas ante una autoridad que no tiene fe pública.

- b) Copia certificada de la entrevista de Marcelina García Flores y Félix Flora Bailón Sotelo y María Guadalupe Meraz soto ante el Agente del Ministerio Público comisionada en San Luis del Cordero Durango.

Declaraciones, que constituyen un mero indicio, que no encuentra sustento en otro medio probatorio.

- c) Escrito signado por Víctor Manuel Jiménez Ruiz, quien manifiesta ser el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero Durango, a quien dirige su escrito, en el cual señala que María Elena Arreola Alvarado, aparece con una casaca de color rosa, dentro de la casilla 1182 Extraordinaria. Contenido en una foja. Con el siguiente anexo:
- d) Copia certificada del acta de Sesión Especial Permanente de la jornada electoral de fecha cinco de junio del presente año, contenida en cuatro fojas.
- e) Copia simple del oficio dirigido al Vocal Ejecutivo del INE en Durango, mediante el cual se solicita copia certificada del nombramiento de María Elena Arreola Alvarado, que la designa para realizar las funciones de Capacitadora Asistente Electoral (CAE), en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, en el municipio de San Luis del Cordero, Durango.

Con posterioridad mediante oficio s/n signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero, de fecha de recepción por este Tribunal treinta de junio del presente año, en la que remite la siguiente documentación:

1. Oficio No. INE/VS/394/2016, de fecha veintinueve de junio del presente año, mediante el cual Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, remite contestación al requerimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, firmado por Perla Janeth Jiménez Álvarez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero, Durango; contenido en una foja.

2. Copia certificada del acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñan como Capacitadores Asistentes Electorales y se aprueba la lista de reserva, con el número A06/INE/DGO/CD03/16-01-16, contenido en dieciocho fojas.

Del contenido de las documentales descritas, solo alcanza a advertirse, que la señora Marcelina García Flores, afirma que la capacitadora electoral María Elena Arreola Alvarado cortó dos de las boletas que le fueron entregadas para votar y por otra parte que se colocaron zarapes en las ventanas del salón en el que se ubicó en la casilla 1182 Extraordinaria.

Ahora bien, respecto de esta casilla, en el expediente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 5, fracción I, y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango; de las cuales, contrariamente a lo que afirma el Partido Acción Nacional, no se desprende que haya ocurrido incidente alguno o las irregularidades que aduce el promovente.

Del material probatorio que integra el expediente, se desprende que efectivamente María Elena Arreola Alvarado, es hermana de la entonces candidata a presidenta municipal por el Ayuntamiento de San Luis del Cordero Durango, por el Partido Revolucionario Institucional; que participó como capacitadora electoral (CAE), durante la etapa que precede a la jornada electoral; y que igualmente participó ese día, de conformidad con las atribuciones que le faculta su nombramiento como capacitadora, que son **Informar sobre el desarrollo de la Jornada Electoral; auxiliar a los funcionarios de mesa de casilla (FMDC) durante las actividades de la Jornada Electoral;** entregar el apoyo económico para alimentos a los FMDC, recabando el acuse de recibo correspondiente; verificar la clausura de las casillas bajo su responsabilidad y la colocación del cartel de resultados al exterior de las

mismas, después de la jornada electoral, apoyar a los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla en el traslado y recepción de los paquetes electorales a las sedes de los consejos distritales o en su caso al Centro de Recolección y Traslado fijos o itinerantes; en su caso, recopilar y transmitir los datos del Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas que conformarán la muestra para el Conteo Rápido; recolectar el material electoral y demás enseres utilizados en las casillas durante la Jornada Electoral.

Del acervo probatorio, no se desprenden elementos suficientes para evidenciar que el día de la jornada electoral, en las ventanas de la casilla 1182 extraordinaria ubicada en la escuela primaria Miguel Hidalgo en la Purísima Municipio de San Luis Cordero Durango, en un momento dado, se colocaron zarapes y mamparas, pues si bien es cierto existen fotografías en la que se advierten esos elementos, no hay evidencia de que los mismos correspondan a las circunstancias de tiempo lugar y modo a que alude el actor.

En autos quedó probado que María Elena Arreola Alvarado, actuó como capacitadora electoral, nombrada por el Instituto Nacional Electoral, como se desprende del acta de sesión permanente del Consejo Municipal de San Luis del Cordero Durango, en la que, en lo que interesa se asentó:

“Siendo las 22 horas con 45 minutos La Presidenta Ma. De la Luz Amaya Pérez, Secretaria Perla Janeth Jiménez Álvarez, Consejero Electoral Julián Sánchez Jiménez, del Consejo Municipal Electoral y Comisionado del INE Edgar Leonardo Robles Sánchez, nos trasladamos a la Escuela Primaria Miguel Hidalgo donde se ubico la sección 1182 E 1 en la purísima, Municipio de San Luis del Cordero, Dgo. Para verificar en realidad lo que estaba pasando, ya que se recibió una llamada diciendo que no dejaban salir de la escuela a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla así como a la CAE y que estaba tomada la casilla, en efecto, así fue, algunos de los ciudadanos manifestaron que estaban inconformes por la participación de la CAE Ma. Elena Arreola Alvarado en las actividades a realizar al cierre de la casilla, llenado de la documentación electoral ya que por eso se le había dado la capacitación a los funcionarios. Se recibieron 2 (DOS) escritos por parte de la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, Rita Tovar

Montelongo, anexando DVD (TRES) escritos de los ciudadanos donde se hacen entrevistas anexando copia fotostática de la credencial de elector. Se Liberaron los paquetes hacen trasladándolos en el Transporte que ocupaba la Policía Estatal acompañándolos el Consejero Electoral el comisionado del INE y la Representante del Partido Acción Nacional, al local que ocupa la bodega del Material Electoral ubicada en el Consejo Municipal"

Hecho, que también quedó probado con el oficio número INE/VS/394/2016, signado por Hugo García Cornejo, vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, de fecha veintinueve de junio del año que transcurre.

Lo anterior es así, toda vez que dentro de las diversas testimoniales y documentales que obran en el sumario, si bien se desprenden indicios que coinciden con los hechos relatados, no alcanzan valor probatorio suficiente e idóneo para probar que María Elena Arreola Alvarado realizó actos que se tradujeran en irregularidades graves que hayan trascendido al resultado de la votación que hubieran generado incertidumbre respecto de su realización en la elección del Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango.

Además, de que conforme al Manual de Contrataciones de Supervisores Electorales y Capacitadores asistentes electorales CAE, la capacitadora electoral, en este caso María Elena Arreola Alvarado, estaba facultada para auxiliar a los funcionarios de mesa directiva de casilla durante las actividades de la Jornada Electoral, por lo que existe un motivo justificado para su presencia ese día en la casilla de cuenta

Lo anterior de manera tal, que esta Sala estima que con el material probatorio aportado por el enjuiciante, alcanzan a justificarse meros indicios, que no son aptos ni suficientes para acreditar una irregularidad como la que plantea en su demanda, toda vez que la misma, como su propia redacción lo indica, debe quedar plenamente acreditada, por el contrario, como se dijo, existen los documentos electorales de valor probatorio pleno, de los que se advierte que fueron los funcionarios de casilla, previamente autorizados, los que desempeñaron cada una de las funciones que se deben ejercer en una casilla el día de la jornada electoral.

Así, a juicio de esta Sala y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se estima que no quedó acreditado que el día cinco de junio del año que transcurre, durante la jornada electoral, en la casilla mencionada, una persona distinta a las autorizadas por la Ley, haya desarrollado actividades propias de los integrantes de la mesa directiva de casilla como lo son la entrega de boletas o la práctica del escrutinio y cómputo, toda vez como se dijo con antelación, fueron los funcionarios designados por la autoridad electoral, quienes estuvieron presentes y desempeñaron sus funciones, lo que quedó debidamente asentado en los documentos electorales respectivos.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que contemplan la causal en estudio, resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad aducidos por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal.

OCTAVO. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTICULO 53 NUMERAL 1 FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO. El Partido Acción Nacional hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, referente a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado; lo anterior, respecto de la votación recibida en la casilla 1182 Extraordinaria.

En primer lugar y en obvio de repeticiones, se dan aquí por transcritas, las manifestaciones del partido actor en su demanda, lo dicho por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y lo expuesto por el tercero interesado, toda vez que ello ya quedó insertado en el cuerpo de esta sentencia al realizar el análisis de la primera causal hecha valer por el partido actor.

MARCO NORMATIVO.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla impugnada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 53 de la Ley Adjetiva Electoral local, se advierte que, en las fracciones I a la X de su numeral 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA
GENÉRICA.**

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado

de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 53, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, son los siguientes:

- 1) **Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;** entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;** se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;** lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) **Que sean determinantes para el resultado de la votación;** *lo que se establece* atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin

causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere el numeral 1, en su fracción XI del artículo anteriormente invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del numeral 1, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218 y 219, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA
EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**

En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y

conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

La denominada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, se encuentra prevista en el artículo 53 párrafo, 1 Fracción 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura de dicha causal se desprende que, para que se configure, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos: a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con los citados supuestos normativos cabe formular las consideraciones siguientes:

En cuanto al primer supuesto, surge la interrogante en el sentido, de si el término irregularidades, para los efectos de la causal genérica de nulidad de votación, podría tener una connotación equiparable con la palabra violaciones, como ocurre en el caso de la causal genérica de nulidad de elección. Lo anterior se apoya fundamentalmente en el contenido del artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que de su lectura se puede apreciar claramente que utiliza como

sinónimos los vocablos violaciones e irregularidades, toda vez que a las violaciones también las califica como irregularidades, al señalar lo siguiente: El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados integrantes de los ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral, de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando estas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos promoventes o a sus candidatos.

Un razonamiento lógico para esclarecer el verdadero sentido de este precepto se apoyaría en que también puede considerarse a las irregularidades como la causa y a las violaciones como el efecto. En este orden de ideas, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, por irregularidades se puede entender de manera general todo acto contrario a ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Desde luego, no toda irregularidad o violación puede configurar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades que por sí solas no encuadren en alguna de las causales de nulidad previstas en las fracciones 1 a la 10 del artículo 53 de la ley adjetiva electoral local.

La causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia hacia alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación que le anteceden, da un margen muy basto para estimar que su eficacia va más allá de una simple interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación limitativas, ya que sostener lo contrario, coartaría toda posibilidad jurídica para el examen de infracciones a la ley que no estuvieran individualmente consideradas.

Por tal razón, dentro del contexto normativo de la causal genérica de nulidad de votación, deben comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares que pudiesen darse durante el desarrollo de la jornada electoral y que sean distintas a las expresamente tasadas; puesto que no tendría razón de ser la previsión de la causal genérica de nulidad de votación, si se toma en consideración que la jurisprudencia y la propia ley han colmado de reglas específicas y de una eficacia jurídica a cada una de las demás causales de nulidad.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, resulta particularmente independiente de las otras; en todo caso, resulta más que evidente que se consagró un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las otras fracciones del artículo 53, pues no se impone limitación a la facultad anulatoria del Tribunal Electoral.

Asimismo, como condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de graves. Para determinar la gravedad de la irregularidad o violación, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, de tal suerte que si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado de algún modo, como podría ser el caso de que no se hubiese entregado copia legible de las actas de casilla al respectivo representante del partido político impugnante, evidentemente se estaría en presencia de una violación a la ley, pero que no revestiría la característica de gravedad para la causal genérica de nulidad de votación, ya que ello no podría afectar en forma alguna la validez de los sufragios emitidos, sino que en todo caso, se trataría de una irregularidad intrascendente para el resultado de la votación.

En cambio, se estaría en presencia de una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando por ejemplo, el acta de escrutinio y cómputo de la elección impugnada carezca de las firmas de los funcionarios de casilla, o bien, que a simple vista las firmas sean

notoriamente diferentes a las que consten en el acta de la jornada electoral. Por otra parte, en lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, cabe formular los siguientes comentarios: Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara establecen, entre otros, el siguiente concepto de acreditar: Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o aparece. Por lo tanto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización y al efecto, para que prevalezca la plena convicción de la existencia de la irregularidad que se haga valer, la misma debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes. Por lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.¹⁹

Análisis de agravios. Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte accionante.

Con respecto a la causal en estudio, el Partido Acción Nacional, aduce como agravio, que respecto a la casilla 1182 Extraordinaria que la capacitadora electoral María Elena Arreola Alvarado, estuvo en diversos momentos dentro de la mencionada casilla el día de la jornada electoral y desempeñó diversos actos fuera de las atribuciones establecidas para su encargo y realizó el escrutinio y cómputo de la casilla cuya nulidad se solicita, por lo que manifiesta la parte actora que una vez que se acredite la nulidad invocada, se decrete la nulidad de la elección, en razón de colmarse la hipótesis prevista en el numeral 2, fracción I del artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues establece que de las cinco casillas instaladas para la jornada electoral y con la nulidad de la señalada, se actualiza el 20% de irregularidades que se requiere para decretar la nulidad de la elección.

¹⁹ La causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral David Cetina Menchi José Alfredo García Solís.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el anterior considerando, puede establecerse válidamente que del acervo probatorio ahí estudiado no se desprenden elementos idóneos y eficaces para probar las irregularidades graves, a que se refiere el actor en su demanda.

En ese sentido, esta Sala estima que en autos, no quedaron acreditadas irregularidades graves, que hubieran producido consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y por otra parte, debe decirse que si bien es cierto que entre la capacitadora María Elena Arreola Alvarado y la candidata a presidenta municipal por San Luis del Cordero, Durango, quedó probado un parentesco de consanguinidad, no existe en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una disposición que prohíba que el nombramiento de una capacitadora electoral recaiga en una familiar del candidato, a cuya elección va a colaborar. Máxime que no se acreditó alguna irregularidad imputable a la señalada Capacitadora Electoral.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que contempla la causal en estudio, resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad aducidos por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, por mayoría relativa, la declaración de validez correspondiente, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se;

RESUELVE

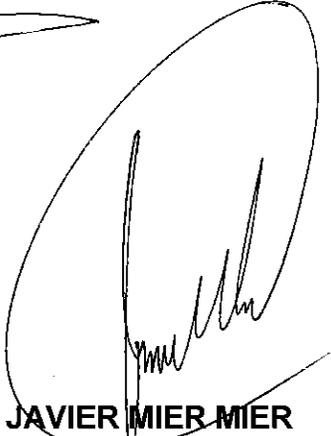
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, su declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos que resultaron ganadores, y la asignación y entrega de constancias a los regidores por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----


MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA
ZAMORA
MAGISTRADO
PRESIDENTE


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO
GENERAL DE
ACUERDOS